

Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniesen, y fuesen necesarias, inserta la ley, para que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el distrito de la dicha nuestra Chancilleria, a quienes no se les huviese notificado, luego que fuesen requeridos, viesesen la dicha ley, y la guardasen, y cumpliesen como en ella se contiene; y en su cumplimiento en los padrones, y repartimientos, que de aqui adelante hiziesen, no exceptuasen en ellos de sus contribuciones a los Capitulares de los dichos Concejos, y a los Escrivanos, y demás personas por razon de dichos sus officios, antes si les repartiessen como a los de más vezanos pecheros; y a los que debiesen exceptuar de dichos padrones por Hijosdalgo, o por otro justo titulo, pusiesen en ellos la causa, y razon por que gozaban de dicha excepcion: y dentro de dos meses luego siguientes remitiesen a la Sala testimonio de averlo executado assi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que assi se hiziesen, y en cada vn año remitiesen a la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesen assi: con apertubimiento, y que para ello se pusiesse traslado de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constase, y para nombrar diligencieros, y personas que llevasen nuestras Reales provisiones, y hiziesen se notificassen a las dichas Justicias, y las partes, y Lugares, donde huviese de ir cada vno de los que fuesen nombrados, se acudiesse a el Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia. Y se le señalo vn dia de termino para que se notificasse en cada Lugar, y quinientos maravedis de mas en cada vn dia, por qualquier pagados las dichas Justicias de Gastos de Justicia de los dichos Lugares; y no aviendolos de Penas de Camara: y no aviendo vno ni otro, los tomassen peitados para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Concejos, bolviendolos, y restituyendolos cada que huviese efectos de que poderlo hazer. Y si las dichas Justicias, y Escrivanos de dichos Lugares detuviessen mas tiempo de vn dia en cada Lugar al dicho diligenciero, suplico sin, y hiziesen pagar el mas tiempo que assi se detuviere, a razon de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualquier bienes, y hazienda de las personas que fuesen causa de dicha detencion. Y aviendo oydido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que proveyo, entre otras cosas en el contenidas, nombró por diligenciero para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno de Murcia a Don Antonio Espinosa de los Monteros, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la podiesse notificar qualquier Cura, o Sacristan, o persona que supiesse leer, y escribir. Y en tenor de la dicha nuestra ley Reales es siguiente. Porque somos informados, que en la Villa de Arevalo, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razon de ciertos privilegios, y costumbres, que dizen tener en su favor, ellos, y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de exempcion, como si fuesen hombres Hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que lo rricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procura-

LEY.